

Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

Jue 02/12/2021 15:25

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegoromerom@gmail.com <diegoromerom@gmail.com>; gloadricobo@gmail.com <gloadricobo@gmail.com>

Señor

**JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**  
**flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad

-----

Ref.: Demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **GLORIA ADRIANA CORREA BOLIVAR** en representación de su hija **MARY ANGELINA ROMERO CORREA** contra **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**.

Expediente No. 11001-1-10-022-2021-00615-00

-----

**MARIO ALEXANDER CORREA CORREA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito:

Descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**EN ARAS DE LA CELERIDAD PROCESAL, RENUNCIO A TÉRMINOS.**

Del señor Juez,

**MARIO ALEXANDER CORREA CORREA**  
C.C. No. 16.187.316 de Florencia  
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

ST

---

**CORREA CORREA - J.J.I.**  
**ABOGADOS - LAWYERS**

Señor  
**JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**  
[flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

---

Ref.: Demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **GLORIA ADRIANA CORREA BOLIVAR** en representación de su hija **MARY ANGELINA ROMERO CORREA** contra **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**.

Expediente No. 11001-1-10-022-2021-00615-00

---

**MARIO ALEXANDER CORREA CORREA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en los siguientes términos:

1

1. **En cuanto a la denominada BUENA FE:** No podemos hablar de buena fe, cuando al mismo tiempo el demandado alega prescripción respecto a los alimentos debidos a su menor hija.

Además de no allegar prueba siquiera sumaria de los presuntos pagos realizados por concepto de alimentos y vestuario a favor de la menor **MARY ANGELINA ROMERO CORREA**, como tampoco allega recibo alguno de los pagos realizados al colegio de su hija.

Sin lugar a dudas, las actuaciones del demandado distan de la buena fe.

2. **En cuanto a la denominada PRESCRIPCIÓN:** Como quiera que el demandado señor **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ** edifica su punto de ataque exceptivo en el Art. 2536, veamos que nos dice esta norma:

**"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el**

# CORREA CORREA - J.J.I.

## ABOGADOS - LAWYERS

siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).  
(Resalté y subrayé)

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Del contenido de la norma, fácilmente se desprende que están afectadas por el fenómeno de la prescripción las obligaciones vencidas que superan los cinco (05) años.

Si observamos en detalle la presente demanda ejecutiva, de relieve se observa que la obligación perseguida más antigua data del mes de Noviembre del año 2019, luego dicha prescripción esta llamada al fracaso por cuanto las pretensiones de la demanda no superan cinco (05) años.

2

3. **En cuanto a la denominada COBRO DE LO NO DEBIDO:** Para efectos de que la presente excepción tenga vocación de prosperidad, el demandado señor **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ** tan solo debía arrimar al proceso los respectivos recibos de pago, los cuales brillan por su ausencia, por tanto, este medio de defensa al igual que las demás excepciones están llamadas al fracaso.
4. En cuanto a las pruebas de oficio, tenemos que el art. 173 del Código General del Proceso, dice:

**"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de**

56

---

**CORREA CORREA - J.J.I.**  
**ABOGADOS - LAWYERS**

las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(Resalté y subrayé)

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

Así las cosas, la parte demandada no allegó prueba siquiera sumaria de haber intentado obtener las pruebas que de oficio pretende sean decretadas, por lo cual, ante la evidente inactividad probatoria, tales pruebas deben ser denegadas por el Despacho.

5. En cuanto a las pruebas testimoniales, tenemos que el art. 212 del Código General del Proceso, dice:

3

**"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Así las cosas, la parte demandada no indicó el domicilio de los testigos, como tampoco indicó concretamente los hechos objeto de prueba, por tanto y ante la falta de cumplimiento de los requisitos al invocar dicho medio probatorio, debe ser negada la practica de la presente prueba.

- a. Hay que señalar que el numeral 2 del Art. 442 del Código General del Proceso, reza:

# CORREA CORREA - J.J.I.

## ABOGADOS - LAWYERS

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Resalté y subrayé)

"(...)"

De la revisión de las excepciones formuladas por el demandado **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ** no se observa que tales excepciones sean las señaladas en el numeral 2º del Art. 442 de la misma obra.

Por lo anteriormente señalado las excepciones propuestas no deben ser llamadas a prosperar, se reitera, por cuanto las excepciones que deben formularse dentro del presente asunto son taxativas tal como lo dispone el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos se descurre el traslado de conformidad con el Art. 443 del CGP, para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Del señor Juez,



**MARIO ALEXANDER CORREA CORREA**  
C.C. No. 16.187.316 de Florencia  
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 704, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312  
E-MAIL: [correalexm@hotmail.com](mailto:correalexm@hotmail.com) [correalexm1336@gmail.com](mailto:correalexm1336@gmail.com)



57

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
No. 11001-31-10-022-2021-00615-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente sobre las excepciones propuestas.

Encontrándose integrado el contradictorio, se **DISPONE**:

1. Señalar el día 7 del mes de Febrero de 2022, a la hora de las 11:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los **interrogatorios de las partes** y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el núm. 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.
3. Conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 392 del C.G.P. se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

3.1. **Parte demandante.**

3.1.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

3.2. **Parte demandada.**

3.2.1. Testimoniales: Recíbanse las declaraciones de los señores MARY ANGELINA ROMERO CORREA y GLORIA ADRIANA CORREA BOLÍVAR, en la forma petitionada en el acápite de pruebas.

No se accede a librar los oficios solicitados, como quiera que no se acreditó sumariamente que las peticiones a las entidades bancarias no hubiesen sido atendidas (Artículo 78 numeral 10 del CGP, y 173 ibídem).

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ